



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO NUEVE DE VALENCIA

Procedimiento: **ORDINARIO 586/2010**

Materia: **Urbanismo**

Cuantía: **Indeterminada.**



SENTENCIA n° 26/12

En VALENCIA a VEINTICUATRO de ENERO de DOS MIL DOCE.

Vistos por mí, Gonzalo Barra Plá, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Nueve de Valencia, el recurso de referencia tramitado en este Juzgado como **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 586/2010** a instancia de *[redacted]*, representado por la Procuradora Esperanza Alonso Gimeno y asistido por el Letrado Enrique Climent Espino, siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE LORIGUILLA**, representado por el Procurador Javier Roldán García y asistido por el Letrado Juan Ignacio Martínez Sendra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de *[redacted]* se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía 159/2010 del Ayuntamiento de Loriguilla, de fecha 5 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por la representación de la parte actora se formalizó Demanda solicitando el dictado de Sentencia por la que *se anulen los pronunciamientos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía 159/2010 del Ayuntamiento de Loriguilla dictada en fecha 5 de julio de 2010 con imposición de costas.*

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la parte demandada, por la representación del AYUNTAMIENTO DE LORIGUILLA se contestó solicitando que se dicte Sentencia *por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted] por el que solicita que se anulen los pronunciamientos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del Decreto de la Alcaldía n° 159/2010 de fecha 5 de julio de 2010 con condena en costas al recurrente.*

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, y previa declaración de su pertinencia, se practicó la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Seguidamente, una vez cumplimentado el trámite de conclusiones, quedó el procedimiento concluso para sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la LJCA.

QUINTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución n°



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

159/2010 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Loriguilla de fecha 5 de julio de 2010, que resuelve:

PRIMERO.- Desestimar la totalidad de las alegaciones a las que se refiere el antecedente 5, por los motivos que se deducen de la parte expositiva de este Decreto.

SEGUNDO.- Ordenar la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística a las que se refiere el artículo 225 de la LUV, es decir, la demolición de la edificación realizada ilegalmente en la parcela 111 del polígono 2 del Catastro de Loriguilla, siendo el propietario promotor

TERCERO.- Ordenar las medidas de restauración complementarias a las que se refiere el artículo 225, 2 a, c y d de la LUV.

CUARTO.- Estimar parcialmente las alegaciones contenidas en el escrito del interesado al que se refiere el antecedente 4 y en consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 532 del ROGTO se acuerda suspender la ejecución de la orden de restauración por la existencia de un instrumento de planeamiento en tramitación (Revisión del Plan General de Loriguilla) que de forma sobrevenida puede hacerla innecesaria, si resulta finalmente aprobado.

QUINTO.- En ningún caso la suspensión de la orden de restauración significará consolidación o legalización de lo construido ni por lo tanto disminución de los deberes y cargas urbanísticas que en un futuro, caso de aprobarse el planeamiento, deba sufragar el interesado hasta la completa urbanización de los terrenos y eventual legalización de la edificación. La suspensión que dará sin efectos debiendo ejecutarse en consecuencia las medidas de restablecimiento a las que se refiere los apartados segundo y tercero de la parte dispositiva de este Decreto si el citado planeamiento en tramitación, en lo que se refiere al suelo afectado, no llega a aprobarse con carácter definitivo, desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la imposibilidad de su aprobación, lo que deberá ser oportunamente notificado al interesado con indicación de los plazos de ejecución de la citada orden de restauración.

SEGUNDO.- Solicita el recurrente el dictado de Sentencia por la que se anulen los pronunciamientos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía 159/2010 del Ayuntamiento de Loriguilla de fecha 5 de julio de 2010 con imposición de costas.

Opone con carácter principal (Fundamento de Derecho III-A de la demanda), la caducidad del expediente por las razones detalladas en la propia demanda.

Nada alega al respecto la administración demandada en su escrito de contestación, limitándose a indicar, en su escrito de conclusiones, que teniendo en cuenta cuanto antecede, así como las notificaciones efectuadas a la actora dentro del expediente administrativo podemos afirmar que no se ha producido caducidad ni prescripción del expediente administrativo de disciplina urbanística.

TERCERO.- Analizando la caducidad del expediente alegada en su demanda por la parte recurrente, debe indicarse inicialmente que dispone el artículo 42 de la Ley 30/1992:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma

PAPEL DE OFICIO

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración, instruido que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean negativos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la información de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se concluya mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

El artículo 44 de la citada Ley 30/1992 señala, a su vez, que:

En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Y el artículo 92 de la Ley 30/1992, dispone que:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Respecto a la aplicación de estos preceptos en el ámbito del procedimiento administrativo de restablecimiento de la legalidad, con carácter previo hay que indicar que debe distinguirse entre el plazo de caducidad de la acción administrativa fijado en 4 años, y la caducidad del procedimiento administrativo -en los términos de los artículos 42 y 44 de la Ley 30/1992-. De este modo, aun produciéndose la caducidad del expediente administrativo, ello será sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente (siempre que la acción administrativa no haya caducado) ya que el artículo 92 de la Ley 30/1992 establece que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Corroborar la anterior distinción, lo dispuso por la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 24 de enero de 2008 (Recurso de amparo 798/2007):

"(...) TERCERO.- Para resolver las cuestiones planteadas en esta alzada debemos indicar que existen tres hitos o momentos en los que el paso del tiempo tiene influencia decisiva en la tramitación de los Expedientes para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

El primer plazo que limita o impide el ejercicio de la potestad urbanística por la Administración, y es un plazo de caducidad de la acción administrativa o de presupuesto habilitante de la reacción esta constituido por el transcurso de mas de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas.

(...)

CUARTO.- Una vez que es posible el inicio del Expediente para el restablecimiento de la restauración urbanística perturbada, el transcurso del tiempo, vuelve a tener una importancia decisiva.

Así el citado 42.2º de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la nueva redacción dada por la misma en la Ley 4/1.999, dispone que "El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. El plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea".

(...)

El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia con la orden



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica la orden de demolición.

(...)

Por último, debe indicarse que una vez dictada la orden de demolición el transcurso del tiempo vuelve a tener su influencia sobre los procedimientos para el restablecimiento de la legalidad urbanística. Así operar un nuevo plazo de prescripción, y no de caducidad, y cuyo plazo es de cinco años desde que se dictó la orden de demolición, y ello en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (...).

Seguidamente, y respecto a la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad, cabe citar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de noviembre de 2007 (Recurso de apelación 1454/2006), disponía que:

"(...) La primera cuestión litigiosa a resolver es la relativa al plazo de duración del procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística, toda vez que el artículo 185 de la Ley del Suelo de 1976 no establece plazo alguno para el procedimiento. Así, la apelante aboga por la aplicación de los artículos 44 y 42.3 LRJPAC, que establecen un plazo máximo de resolución, so pena de caducidad, de tres meses, deduciendo de los mismos aplicados a los hechos, la caducidad del citado procedimiento; por su parte, la defensa del Ayuntamiento defiende aplicable al caso el plazo máximo de seis meses establecido para la tramitación del expediente administrativo por el artículo 42.2 LRJPAC; mientras que en la Sentencia de instancia se defiende que en tanto "la legislación no establece plazo alguno para la tramitación del expediente, pudiendo la Administración proceder al reestablecimiento de la legalidad urbanística in fine, siempre que no hubiere transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años".

En el presente caso, ciertamente nos encontramos ante un procedimiento, de reestablecimiento de la legalidad urbanística, regulado en el artículo 185 de la Ley del Suelo de 1976, que no establece plazo máximo de terminación, por lo que debe entenderse aplicable, según la propia Ley 30/92, el art. 42.3 Ley 30/92, que establece, para estos procedimientos, un plazo máximo de tres meses, computado su inicio, al ser un procedimiento iniciado de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Ahora bien, en el procedimiento de reestablecimiento de la legalidad urbanística, dicha fecha de inicio debe fijarse a partir de los dos meses concedidos al interesado para solicitar la licencia, reestableciendo la legalidad urbanística conculcada, ya que dicho plazo -dos meses- es un requisito de procedibilidad; esto es, hasta que no transcurra el mismo, y sólo en el caso de que el interesado haya desatendido la solicitud de reestablecimiento de la legalidad urbanística, no puede la Administración emprender de oficio dicho reestablecimiento, dictando la orden de demolición.

Una vez fijado el plazo máximo de resolución del procedimiento de reestablecimiento de la legalidad urbanística, so pena de caducidad; debemos analizar el caso en cuestión. Así, el 7 de octubre de 2002, el Ayuntamiento dictó Acuerdo de requerimiento a la apelante para que en el plazo de dos meses aportase los documentos oportunos para la legalización de las obras objeto del presente recurso; siéndole notificado a la parte apelante el 29 de octubre de 2002 (folio 13 anverso y reverso).

Por tanto, el día 29 comenzó el cómputo de los dos meses para el reestablecimiento voluntario de la legalidad urbanística de las obras; sin que, como hemos apuntado supra, compute a efectos del incumplimiento del plazo máximo de resolución del procedimiento en cuestión. Llegada el 29 de diciembre de 2002, sin que el interesado hubiese realizado actuación alguna en orden a solicitar licencia de obra, la Administración pudo comenzar el procedimiento de oficio encaminado al reestablecimiento de la legalidad urbanística, al haberse producido la condición de procedibilidad del mismo.

En este sentido, cabe entender iniciado dicho procedimiento el día 30 de diciembre de 2002, teniendo un plazo máximo de resolución de tres meses. Así, al finalizar el procedimiento con la notificación de la resolución de la demolición de las obras de fecha 13 de junio de 2002, notificada en fecha de 14 de julio de 2003 (folios 54-56), podemos entender caducado dicho procedimiento, procediendo anular dicha resolución al dictarse fuera del plazo máximo de resolución de dicho

PAPEL DE OFICIO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

procedimiento.

Sin que quepa considerar ayuno de plazo de caducidad al supuesto en cuestión al afectar directamente al interés general -art. 92.4 LRJPAC-, ya que si bien existe interés general urbanístico en el tema objeto del presente recurso, el mismo debió ser defendido en plazo por la propia Administración afectada.

Por todo lo cual, procede estimar el recurso de apelación (...).

De este modo, y de modo acorde a lo resuelto en dicha sentencia, el actual artículo 227 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana, dispone que:

1. Instruido el expediente y formulada la propuesta de medida de restauración de la ordenación urbanística vulnerada, la misma será notificada a los interesados para que puedan formular alegaciones. Transcurrido el plazo de alegaciones, o desestimadas éstas, el Alcalde acordará la medida de restauración que corresponda, a costa del interesado, concediendo un plazo de ejecución.

2. El plazo máximo para notificar y resolver el expediente de restauración de la legalidad urbanística será de seis meses, plazo que comenzará a contarse:

a) Si no se ha solicitado la legalización, el día en que finalice el plazo otorgado en el requerimiento de legalización.

b) Si se ha solicitado la legalización, el plazo se iniciará el día en que se dicte el acto administrativo resolviendo sobre la licencia urbanística o autorización administrativa de que se trate.

c) En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el plazo para resolver.

CUARTO.- De este modo, a la vista de la jurisprudencia citada, para la resolución de la caducidad opuesta por la parte recurrente, es esencial el análisis de la tramitación del expediente administrativo. Constan en el expediente administrativo, en lo que ahora interesa, los siguientes antecedentes:

En fecha 7 de octubre de 2009 se dicta el Decreto nº 241/2009 de Alcaldía del Ayuntamiento de Loriguilla (folio 29 del expediente) que establece:

"PRIMERO.- Declarar la caducidad del expediente nº 61-23-01-05001 de restauración de la legalidad urbanística.

SEGUNDO.- Reiniciar los trámites legalmente establecidos y ordenar la suspensión inmediata de las obras, que se están realizando en la parcela 111 del polígono 2 en los terrenos propiedad de D.

TERCERO.- Requerir al interesado para que en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la suspensión solicite la oportuna licencia o autorización urbanística que corresponda (...).

Resolución notificada al hoy recurrente en fecha 4 de noviembre de 2009 (folio 31 del expediente).

En fecha 19 de noviembre de 2009 se presentan alegaciones por el hoy recurrente (folios 34 y siguientes).

Seguidamente, consta propuesta de resolución de fecha 10 de mayo de 2010 (folios 49-50) que, tras ser notificada al recurrente en fecha 11 de mayo de 2010 (folio 54), y tras la presentación por éste de escrito de alegaciones en fecha 19 de mayo de 2010 (folios 55 y siguientes), dio lugar al Decreto de Alcaldía nº 159/2010 de fecha 5 de julio de 2010 (folios 75 y siguientes), que resuelve:

GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

"PRIMERO.- Desestimar la totalidad de las alegaciones a las que se refiere el antecedente 5, por los motivos que se deducen de la parte expositiva de este Decreto.

SEGUNDO.- Ordenar la adopción de las medidas de restauración de la legalidad urbanística a las que se refiere el artículo 225 de la LUV, es decir, la demolición de la edificación realizada ilegalmente en la parcela 111 del polígono 2 del Catastro de Loriguilla, siendo el propietario promotor D. GABRIEL ?

TERCERO.- Ordenar las medidas de restauración complementarias a las que se refiere el artículo 225, 2 a, c y d de la LUV.

CUARTO.- Estimar parcialmente las alegaciones contenidas en el escrito del interesado al que se refiere el antecedente 4 y en consecuencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 532 del ROGTU se acuerda suspender la ejecución de la orden de restauración por la existencia de un instrumento de planeamiento en tramitación (Revisión del Plan General de Loriguilla) que de forma sobrevenida puede hacerla innecesaria, si resulta finalmente aprobado.

QUINTO.- En ningún caso la suspensión de la orden de restauración significará consolidación o legalización de lo construido ni por lo tanto disminución de los deberes y cargas urbanísticas que en un futuro, caso de aprobarse el planeamiento, deba sufragar el interesado hasta la completa urbanización de los terrenos y eventual legalización de la edificación. La suspensión que dará sin efectos debiendo ejecutarse en consecuencia las medidas de restablecimiento a las que se refiere los apartados segundo y tercero de la parte dispositiva de este Decreto si el citado planeamiento en tramitación, en lo que se refiere al suelo afectado, no llega a aprobarse con carácter definitivo, desde el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la imposibilidad de su aprobación, lo que deberá ser oportunamente notificado al interesado con indicación de los plazos de ejecución de la citada orden de restauración.

Resolución notificada el 10 de julio de 2010 (núm. 92).

Habida cuenta los antecedentes que constan en el expediente administrativo, debe procederse a una total estimación del recurso, dada la caducidad del referido expediente administrativo. En efecto, habida cuenta que el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística requiere, en los términos expuestos por la jurisprudencia, como único trámite esencial el requerimiento de legalización al interesado, siendo la cumplimentación de ese trámite el día inicial para el cómputo de plazo de caducidad de dicho expediente administrativo conforme a los preceptos de la LUV y de la Ley 30/1992, resulta que cumplimentado dicho requerimiento de legalización por Decreto de 7 de octubre de 2009 -notificado al recurrente el 4 de noviembre de 2009-, la fecha de inicio debe fijarse a partir de los dos meses concedidos al interesado para solicitar la licencia restableciendo la legalidad urbanística vulnerada; esto es, el 4 de enero de 2010. Por lo que resulta evidente que al dictarse el Decreto de Alcaldía de fecha 5 de julio de 2010 -notificado el 10/07/2010- por el que se resolvió el expediente de restauración de la legalidad urbanística desestimando las alegaciones formuladas conforme al artículo 227.1 LUV, podemos entender caducado dicho procedimiento, procediendo en consecuencia anular dicha resolución al dictarse fuera del plazo máximo de resolución de dicho procedimiento -fijado en 6 meses conforme al artículo 227 de la LUV-.

Esto es, el día 05/07/2010 en que se dicta la orden de demolición el expediente de restauración de la legalidad urbanística ya había caducado, por lo que debió archivar el expediente, sin perjuicio, se insiste, de iniciar uno nuevo ya que el artículo 92 de la Ley 30/1992 establece que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Por consiguiente, con estimación del recurso contencioso-administrativo, debe anularse la



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

resolución impugnada, al entenderse que el expediente administrativo se hallaba caducado cuando fue dictada la resolución del mismo.

QUINTO.-No se aprecian motivos de temeridad o mala fe que justifiquen la imposición de costas, conforme al artículo 139 de la Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por **AYUNTAMIENTO DE LORIGUILLA** de fecha 5 de julio de 2010 -notificado el 10 de julio de 2010- que ordena la demolición de la edificación realizada ilegalmente en la parcela 111 del polígono 2 del Catastro de Loriguilla, declarando no ajustada a Derecho la referida resolución, que se anula y se deja sin efecto toda vez que el expediente administrativo se hallaba caducado cuando al recurrente le fue notificado el referido Decreto. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con cumplimiento, en su caso, de la previa constitución de Depósito en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Firme que sea y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos Definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia, a 24 de enero de 2012. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO